

Ejecutivo singular

Demandante : Sonio Zambrano Agudelo

Demandado : José Segundo Serrano C,

Radicado : 2021-00006

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

#### II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **señora SONIA ZAMBRANO AGUDELO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE SEGUNDO SERRANO CASTAÑEDA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de cuatro letras de cambio, suscrita en su orden: la primera, el día 24 de noviembre de 2016, por valor de \$3.000.000.00, para ser pagada el 25 de noviembre de 2018, adeudando la suma de \$2.303.824.00, por concepto de capital y los intereses; la segunda, el día 24 de noviembre de 2016, por la suma de \$9.000.000.00, para ser cancelada el 25 de noviembre de 2018, adeudando la suma de \$6.911.469.00, correspondiente a capital, más los intereses; la tercera suscrita el 13 de marzo de 2017, por la suma de \$5.000.000.00, pagadera el 14 de junio de 2018, de la cual adeuda la suma de \$4.326.254.00 por concepto de capital, junto con los intereses; y la letra número cuatro, de fecha 18 de abril de 2017, por la suma de \$5.000.000.00, adeudando la suma de \$4.360.160.00 como capital y los intereses, suma que debía ser cancelada el 19 de julio de 2018.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **JOSE SEGUNDO SERRANO CASTAÑEDA**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **SONIA ZAMBRANO AGUDELO**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada por conducta concluyente (artículo 301 inc. 2º del C. G. del P.), teniéndose por notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto mandamiento de pago calendarado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el día en que se notificó en estado el auto que ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE SEGUNDO SERRANOCASTAÑEDA, a través de su apoderado judicial constituido mediante poder especial allegado, esto es, el día 19 de marzo de 2021, y si bien dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", las mismas fueron rechazadas mediante auto del 07 de mayo de 2021.

Ejecutivo singular

Demandante : Sonio Zambrano Agudelo

Demandado : José Segundo Serrano C,

Radicado : 2021-00006

### III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución cuatro letras de cambio, suscritas por el demandando **JOSE SEGUNDO SERRANO CASTAÑEDA**. Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Co., además la letra de cambio suscrita el día 24 de Noviembre de 2016, por la suma de \$3.000.000.00, se halla conforme a las prescripciones del Art. 668 Ibídem, luego, la simple exhibición del título legitima a la ejecutante. Dichos títulos valores también cumplen con las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello; y si bien dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas, a través de apoderado judicial, las mismas fueron rechazadas mediante auto del 07 de mayo de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 Inc. 2º que "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, y como quiera que dentro del presente trámite no se presentaron excepciones de mérito, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

Ejecutivo singular

Demandante : Sonio Zambrano Agudelo

Demandado : José Segundo Serrano C,

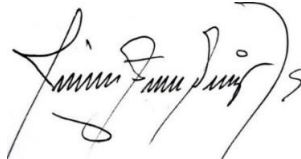
Radicado : 2021-00006

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO:** Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado **JOSE SEGUNDO SERRANO CASTAÑEDA**. Tásense y líquidense por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**Juez**